



Camacho Moreno & Asociados
ABOGADOS LITIGANTES
Seguridad Social y Responsabilidad Médica

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTE: XIOMARA MOSQUERA

DDO: SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD. 11001-40-03-043-2023-00119-00

LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, mayor de edad, y vecino del Distrito de Buenaventura, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 94.441.772 expedida en Buenaventura, y Tarjeta Profesional No. 147.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por la señora XIOMARA MOSQUERA RIASCOS, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Buenaventura, identificada con la C. C. No. 66.941.415 expedida en la ciudad de Buenaventura, mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja en contra del auto del 22 de octubre de 2024, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, presentado en contra de la sentencia del 18 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, recurso que presento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Declara el señor Juez, sin consideración alguna, desierto el recurso de apelación, presentado por la señora XIOMARA MOSQUERA RIASCOS, a través de su apoderado, en contra de la de la sentencia del 18 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con el Art. 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDA: Dicha decisión no la comparto y discrepo de ella, en el entendido de que se tiene por cierto que el 25 de julio de 2024, la señora XIOMARA MOSQUERA RIASCOS, por intermedio de su apoderado, presento ante el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, los reparos concretos en contra de la de la sentencia del 18 de julio de 2024, los cuales señalo de la siguiente manera:

1°. Con relación a lo expuesto por el despacho, en lo relacionado con el argumento en el sentido de establecer que mí mandante, no está legitimada en la causa para presentar la demanda, no es de recibo para esté apoderado la interpretación que hace el despacho al contrato de seguros, materializado en la póliza 021570026/2095, expedido por la Compañía de Seguros, el despacho no analizó de manera amplia el condicionado que rige para la fecha de la ocurrencia

de los hechos, lo establecido en la misma, para el amparo de pérdida total por hurto, con fundamento en lo anterior, me permito transcribir textualmente, lo que manifiesta dicho clausulado, en el evento de ocurrir el riesgo asegurado y para lo cual se contrató el citado seguro, con lo anterior, citó el siguiente aparte.

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 881723656

Período: de 24/07/2017 a 23/08/2017
Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	160.483,00
IVA	30.492,00
IMPORTE TOTAL	190.975,00

Como se puede analizar en el texto del condicionado que hace parte integral al contrato de seguros que ha sido citado en el párrafo anterior, quedó debidamente estipulado que la aseguradora en caso de existir el beneficiario oneroso giraría a favor de este el saldo insoluto de la obligación, con relación a lo anterior queda entonces en lo atendido por el despacho, que sería esté beneficiario oneroso quien únicamente estaría legitimado para demandar, y no le sería viable a mí representada a través del presente proceso, exigir las obligaciones condicionales del contrato de seguros, es por eso Señor Juez, que se ha iniciado el presente proceso, y aunque se haya pedido el pago de la indemnización a favor de mi mandante, el Juzgado no podía interpretar las pretensiones de la demanda, sin el estudio y complemento de las condiciones pactadas en el contrato de seguros y que no fueron refutadas ni tachadas de falsas por el demandado.

El juzgador debe interpretar las pretensiones de la demanda con lo que efectivamente se encuentre probado en el proceso, y como se puede observar se encontró con un contrato plenamente válido y con unas partes contractualmente establecidas, con lo anterior, el juzgador debió analizar lo solicitado en la demanda versus las condiciones contractuales del seguro, que no eran otras que



Camacho Moreno & Asociados

ABOGADOS LITIGANTES

Seguridad Social y Responsabilidad Médica

de declararse incumplido el mismo, la aseguradora tenía la obligación de pagar al beneficiario el saldo insoluto de la obligación o dar cumplimiento a las obligaciones contraídas y en su momento, de existir algún saldo a favor del asegurado reintegrárselo al mismo, debido a los abonos realizados al crédito que dio origen al contrato de seguros hoy incumplido.

Como Juez, las pretensiones sirven de guía a lo solicitado y para dictar sentencia se deben analizar las situaciones y sujetos procesales presentes en el respectivo proceso y las pruebas legalmente practicadas en el mismo, y aquí quedó plenamente establecido, que la obligación condicional de la aseguradora, no era otra que cancelar al beneficiario del seguro, es decir, la entidad financiera FINANDINA, el saldo insoluto de la obligación, independientemente de cómo se presentaron las pretensiones de la demanda, se debió analizar a fondo el marco del contrato de seguro del presente litigio y una vez identificadas las partes y las obligaciones de la misma, hacerlo efectivo de cumplirse la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, las cuales como se argumentará en el presente escrito ha quedado más que demostrada, siendo el segundo argumento con el cual se pretende sustentar el presente recurso.

Por ende, se requiere al despacho de segunda instancia, revisar los argumentos aquí expresados e igualmente las pruebas practicadas en el presente proceso, para determinar que se guardó consonancia con lo pedido, lo probado y las obligaciones contractuales de las partes en la presente demanda, por lo que se solicita al despacho, revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar condenar a la aseguradora demandada, a cancelar el saldo insoluto de la obligación que mi representada adquirió con FINANDINA y conceder las pretensiones de la demanda inicial.

2º. Ahora bien, frente al argumento presentado por el despacho, en el sentido que no se demostró la ocurrencia del siniestro, en el que se dijo por el despacho de instancia lo siguiente "Sin perjuicio de la ausencia de legitimación por activa, el extremo demandante tampoco logra acreditar la ocurrencia del siniestro ni su cuantía, ya que el incidente narrado no se respalda con declaraciones, fotos, documentos, deviniendo contradictoria la versión suministrada por la tenedora del automotor y el encargado de brindarle cuidado una vez le fue entregado para hacer diligencias.", es totalmente reprochable no solo lo tomado en el proceso por el Juzgado de Primera Instancia, sino también las manifestaciones presentadas en la contestación de la demanda, por la Aseguradora, en la cual mostraron a mí representada y al Jonathan David Minotta Vallejo, quien era la persona autorizada para circular en el vehículo asegurado y hurtado, como personas de muy malas costumbres y que actuaron de pésima mala fe en el desarrollo del siniestro, solo por qué



Camacho Moreno & Asociados
ABOGADOS LITIGANTES
Seguridad Social y Responsabilidad Médica

tuvieron incongruencias en ciertos aspectos que desarrollaron el desarrollo del siniestro.

Es importante señalar, que la mala fe y los actos dolosos imputados a los asegurados, deben ser debidamente demostrados y no presentados como argumentos falaces que riñen con el irrespeto de la persona, se tiene entonces una serie de dudas e inconformidades presentadas en la declaración del siniestro, pero solo fueron eso dudas, ya que la aseguradora nunca contó con elementos suficientes para denunciar por fraude a mí representada y al conductor del vehículo asegurado, se expresaron una serie de impropiedades que sembraron duda en el juzgador, y por ende generaron discordia al momento del análisis de la ocurrencia del siniestro, el cual fue un hurto de los cuales son el pan de cada día en los delitos combatidos por la seguridad de nuestro Municipio, se resalta lo anterior, que para endilgar mala fe y enjuiciar como un auto robo o auto siniestro con la modalidad de defraudar a la aseguradora y hacerla cumplir con su obligación, debió la aseguradora iniciar los respectivos trámites ante la Fiscalía General de la Nación y definir si los actos que se realizaron o que rodearon la ocurrencia del siniestro, estuvieron viciados de dolo o actividades tendientes a buscar el fraude mediante el pago del seguro al ente financiador, como se puede observar en el presente caso, brilla por su ausencia, prueba alguna de la existencia de un proceso penal en contra de mí representada y el señor Jonathan David Minotta Vallejo, en el que se busque determinar que los mismos se han aliado para a través de maniobras ilegales, obliguen a pagar a la aseguradora un siniestro que nunca ocurrió.

De acuerdo, a lo anterior, el despacho está obligando al asegurado a lo imposible a mi poderdante, es decir, le exige más allá de la denuncia penal por hurto ante la Fiscalía General de la Nación, la constancia de no recuperación expedida por la misma e igualmente el Archivo de las diligencias e investigación penal, pruebas de la ocurrencia del delito. Con esto se puede interpretar dos cosas, que el ciudadano es entonces el que tiene que fabricar la prueba del hurto, (potestad que solo la tiene el ente investigador) o aún más, que el ciudadano deba entonces esperar a que exista una condena en contra de la persona que haya cometido el hurto, para poder entonces entender que se ha materializado la ocurrencia del siniestro.

Me permito resaltar entonces, que no se puede compartir la tesis asumida por el despacho en el sentido de establecer que no ha ocurrido la existencia del siniestro, cuando se ha presentado en la demanda, las pruebas irrefutables de que el vehículo fue hurtado y en profundidad que al no poder ser encontrado un responsable, pues es menester cerrar la investigación con la orden de archivo referida, elementos esenciales y naturaleza para demostrar la existencia del



Camacho Moreno & Asociados

ABOGADOS LITIGANTES

Seguridad Social y Responsabilidad Médica

hurto del vehículo y probar entonces la ocurrencia del siniestro que hace que nazca la obligación condicional de la aseguradora.

Se entiende entonces, que en el presente caso, ha quedado demostrado la ocurrencia del siniestro, (HURTO), la cuantía de la pérdida (Valor Asegurado), la cual se relaciona estrechamente con el saldo insoluto de la obligación que se adeuda a la financiera vinculada al proceso, no se ha logrado probar ni establecer la mala fe por parte de mi asegurada en la declaración y ocurrencia del siniestro que hoy nos ocupa, como tampoco se pudo establecer que las excepciones propuestas por la aseguradora tengan intensión de prosperar, por ende, Señor Juez, muy comedidamente se requiere, se revoque la Sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal De Bogotá y se concedan en su totalidad las pretensiones de la demanda, que buscan en esencia se dé cumplimiento por parte de la aseguradora en lo legalmente establecido en el contrato de seguros que hoy nos ocupa y que no es más que se cancelé el saldo insoluto de la obligación que se tiene con la entidad FINANCIERA FINANDINA y de existir saldos a favor los mismos sean reintegrado con las respectivas correcciones monetarias a mi mandante, y de las demás citadas en la demanda.

Ahora bien, frente al argumento presentado por el despacho, en el sentido que no se demostró la ocurrencia del siniestro, en el que se dijo por el despacho de instancia lo siguiente "Sin perjuicio de la ausencia de legitimación por activa, el extremo demandante tampoco logra acreditar la ocurrencia del siniestro ni su cuantía, ya que el incidente narrado no se respalda con declaraciones, fotos, documentos, deviniendo contradictoria la versión suministrada por la tenedora del automotor y el encargado de brindarle cuidado una vez le fue entregado para hacer diligencias.", es totalmente reprochable no solo lo tomado en el proceso por el Juzgado de Primera Instancia, sino también las manifestaciones presentadas en la contestación de la demanda, por la Aseguradora, en la cual mostraron a mí representada y al Jonathan David Minotta Vallejo, quien era la persona autorizada para circular en el vehículo asegurado y hurtado, como personas de muy malas costumbres y que actuaron de pésima mala fe en el desarrollo del siniestro, solo por qué tuvieron incongruencias en ciertos aspectos que desarrollaron el desarrollo del siniestro.

Es importante señalar, que la mala fe y los actos dolosos imputados a los asegurados, deben ser debidamente demostrados y no presentados como argumentos falaces que riñen con el irrespeto de la persona, se tiene entonces una serie de dudas e inconformidades presentadas en la declaración del siniestro, pero solo fueron eso dudas, ya que la aseguradora nunca contó con elementos suficientes para denunciar por fraude a mí representada y al conductor del vehículo asegurado, se expresaron una serie de improperios que

sembraron duda en el juzgador, y por ende generaron discordia al momento del análisis de la ocurrencia del siniestro, el cual fue un hurto de los cuales son el pan de cada día en los delitos combatidos por la seguridad de nuestro Municipio, se resalta lo anterior, que para endilgar mala fe y enjuiciar como un auto robo o auto siniestro con la modalidad de defraudar a la aseguradora y hacerla cumplir con su obligación, debió la aseguradora iniciar los respectivos trámites ante la Fiscalía General de la Nación y definir si los actos que se realizaron o que rodearon la ocurrencia del siniestro, estuvieron viciados de dolo o actividades tendientes a buscar el fraude mediante el pago del seguro al ente financiador, como se puede observar en el presente caso, brilla por su ausencia, prueba alguna de la existencia de un proceso penal en contra de mí representada y el señor Jonathan David Minotta Vallejo, en el que se busque determinar que los mismos se han aliado para a través de maniobras ilegales, obliguen a pagar a la aseguradora un siniestro que nunca ocurrió.

De acuerdo, a lo anterior, el despacho está obligando al asegurado a lo imposible a mi poderdante, es decir, le exige más allá de la denuncia penal por hurto ante la Fiscalía General de la Nación, la constancia de no recuperación expedida por la misma e igualmente el Archivo de las diligencias e investigación penal, pruebas de la ocurrencia del delito. Con esto se puede interpretar dos cosas, que el ciudadano es entonces el que tiene que fabricar la prueba del hurto, (potestad que solo la tiene el ente investigador) o aún más, que el ciudadano deba entonces esperar a que exista una condena en contra de la persona que haya cometido el hurto, para poder entonces entender que se ha materializado la ocurrencia del siniestro.

Me permito resaltar entonces, que no se puede compartir la tesis asumida por el despacho en el sentido de establecer que no ha ocurrido la existencia del siniestro, cuando se ha presentado en la demanda, las pruebas irrefutables de que el vehículo fue hurtado y en profundidad que al no poder ser encontrado un responsable, pues es menester cerrar la investigación con la orden de archivo referida, elementos esenciales y naturaleza para demostrar la existencia del hurto del vehículo y probar entonces la ocurrencia del siniestro que hace que nazca la obligación condicional de la aseguradora.

Se entiende entonces, que en el presente caso, ha quedado demostrado la ocurrencia del siniestro, (HURTO), la cuantía de la pérdida (Valor Asegurado), la cual se relaciona estrechamente con el saldo insoluto de la obligación que se adeuda a la financiera vinculada al proceso, no se ha logrado probar ni establecer la mala fe por parte de mi asegurada en la declaración y ocurrencia del siniestro que hoy nos ocupa, como tampoco se pudo establecer que las excepciones propuestas por la aseguradora tengan intensidad de prosperar, por ende, Señor Juez, muy comedidamente se requiere, se revoque la Sentencia

proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal De Bogotá y se concedan en su totalidad las pretensiones de la demanda, que buscan en esencia se dé cumplimiento por parte de la aseguradora en lo legalmente establecido en el contrato de seguros que hoy nos ocupa y que no es más que se cancelé el saldo insoluto de la obligación que se tiene con la entidad FINANCIERA FINANDINA y de existir saldos a favor los mismos sean reintegrado con las respectivas correcciones monetarias a mi mandante, y de las demás citadas en la demanda. Subrayado fuera de texto.

TERCERO: Como resultado de la modificación del trámite de la apelación de sentencias (oral a escrito), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada y oportuna la sustentación del recurso de apelación en atención a su argumentación. Es decir, deben analizarse los reparos concretos para determinar “...si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia” (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023). Hoy, la posición mayoritaria de la corporación avala la posibilidad de que se presente una sustentación anticipada al formular los reparos concretos.

CUARTO: Verosímil que, la Ley 2213 modificó el trámite del recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, en tanto pasó de ser eminentemente oral a ser escrito, salvo que se decreten pruebas en segunda instancia. Este cambio nos puso nuevamente a discutir sobre la posibilidad de que, en algunos casos, los reparos concretos sean equivalentes a una “sustentación anticipada”.

QUINTO: Entonces, lo que hizo el Despacho, fue realizar el estudio de una parte en concreto, sin realizar el análisis del contexto y las implicaciones que contienen la exposición en concreto del reparo.

SEXTO: Por lo anterior, nos encontramos dentro de UNOS REPAROS CONCRETOS, situados en el marco del análisis del fallo y dentro del contexto de la decisión del A-quo, mientras, que el análisis realizado por el Despacho, solo actuó frente a lo ateniende en lo expresado en el tiempo y fecha ya indicados.

SEPTIMO: En ese argumento jurídico, tenemos que hubo una sustentación anticipada concreta, que al comparar con el análisis de la sustentación se configura la misma explicación.



Camacho Moreno & Asociados

ABOGADOS LITIGANTES

Seguridad Social y Responsabilidad Médica

OCTAVO: Ahora, de no reponer, ruego al despacho, proceda a dar aplicación del Art 353 del CGP, de manera subsidiaria remitir el presente asunto, al órgano superior.

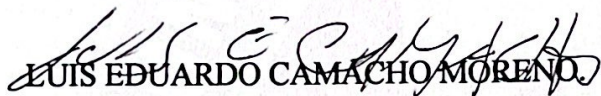
PETICIONES:

Sírvase reponer la decisión adoptada de declarar desierto el recurso de apelación y, como consecuencia;

Proceder a dictar Sentencia de Segunda Instancia, atendiendo que hubo una sustentación anticipada con reparos concretos.

Proceder subsidiariamente el recurso de queja ante el superior.

Del señor Juez, Atentamente,


LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO.